



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

CIRCULAR N° 1709

PARA: SUPERVISORES.

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA RECTORÍA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CONTRATOS-CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 482 DE 2006.

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2015.

Cordial saludo.

La Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento de sus funciones, se permite reiterar a los funcionarios que ejercen como supervisores, sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 482 de 2006, en lo relativo a la liquidación de los contratos.

Señala la citada Resolución en su artículo sexto, numeral 20, de los aspectos administrativos, la obligación que le asiste al supervisor de elaborar el proyecto de acta de liquidación. Así mismo, el artículo noveno responsabiliza al supervisor, entre otros documentos, del acta de liquidación del contrato.

El Acuerdo 08 de 2003, anterior Estatuto de Contratación de la Universidad, y bajo cuya vigencia se suscribieron muchos de los contratos que se requieren liquidar, establecía en su artículo 35:

"...Salvo lo dispuesto en las ordenes de prestación de servicios, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, o los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará, a más tardar, dentro de los noventa (90) días siguientes a su terminación.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y a salvo.

En caso de ser necesario, se exigirá al contratista la extensión o ampliación de las garantías con el fin de amparar las obligaciones que deba cumplir posterioridad a la liquidación del contrato. con

Si el contratista no se presenta a la liquidación, o no se llega a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará unilateralmente por el ordenador del gasto para lo cual dejará constancia en un acta.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

0-7-1

PARÁGRAFO: Tratándose de órdenes de prestación de servicios, el último pago con la correspondiente certificación de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, hará las veces de acta de liquidación y se entenderá que las partes quedan a paz y salvo y manifiestan que se cumplió el objeto del contrato.

Por su parte, el Acuerdo 03 de 2015, "Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas" señala al respecto.

"ARTÍCULO 22: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO La liquidación es un Acto Jurídico por medio del cual se realiza el balance general del contrato, procurando finiquitar la relación o vínculo contractual. Se constituye como un instrumento para prevenir conflictos futuros, resolver discrepancias surgidas en la ejecución contractual, y pactar los reconocimientos o compensaciones a que haya lugar para que las partes puedan declararse a paz y salvo de todo concepto.

Parágrafo. Deben ser liquidados los Contratos de Tracto sucesivo y los Contratos Terminados por Mutuo Acuerdo.

No requieren ser liquidados los contratos de ejecución instantánea, ni los contratos u órdenes de prestación de servicios"

(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Contratación de la Universidad señala que ni las órdenes ni los contratos de prestación de servicios, deben ser liquidados, quedando entonteces restringida la obligación de los supervisores, a los demás contratos de tracto sucesivo y/o terminados por mutuo acuerdo.

Quiere significar lo anterior que, bajo la actual reglamentación que sobre contratación ha dispuesto la Universidad, no obstante haberse suscrito contratos de prestación de servicios en vigencia del Acuerdo 08 de 2003, no se requiere su liquidación, ya que el Acuerdo 03 de 2015, en cuya vigencia se liquidaría el contrato, señala expresamente que no hay lugar a acudir a dicho acto jurídico, para este tipo de contratos.

Ahora bien, es necesario señalar que a su vez, la Ley 80 de 1993, contempla:

ZARTICULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato"

Resulta de lo anterior, que la obligación de liquidar los contratos estatales, recae sobre aquellos cuya ejecución se proyecta en el tiempo, con el fin de quedar a paz y salvo en las obligaciones reciprocas derivadas de la ejecución del mismo; es conveniente señalar que dicha liquidación puede ser bilateral o unilateral. La liquidación bilateral será aprobada por las partes dentro del término establecido en el pliego de condiciones o en el contrato mismo, según el caso. Si se hubiere omitido fijar el término, se hará a más tardar dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la conclusión del contrato, o a la expedición del acto administrativo motivado que ordene su terminación anormal¹.

Habiendo expirado tal plazo sin haber liquidado el contrato, bien porque el contratista no se presenta a la liquidación, O YA SEA porque las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la entidad contratante podrá efectuar la liquidación unilateralmente, adoptándola mediante acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición. Aunque no existe término en el estatuto contractual de la Universidad Distrital para efectuar la liquidación unilateral, por remisión normativa a la Ley 80, la administración cuenta con un término de dos (2) meses más, a la fecha en que debió hacerse la liquidación bilateral

En cuanto a los contratos, que tienen un término de más de 6 meses de vencimiento y cuya liquidación no se ha realizado, el Consejo de Estado en el concepto 1230 del 1º de diciembre de 1999, señaló:

"Dentro de una interpretación finalista del estatuto de contratación administrativa, y de las normas del derecho común, no debe aceptarse a la luz de la lógica jurídica que un contrato quede sin posibilidad de liquidarse y de conocerse la realidad económica de los extremos contratantes, por lo menos antes del vencimiento del término de caducidad de la acción contractual respectiva.

El vencimiento de los términos indicados en la ley trae consecuencias de orden disciplinario, y aun de tipo penal, para los servidores públicos responsables, pero no lleva a

¹ Ley 80 de 1993



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

la imposibilidad de lograr certeza de las obligaciones mutuas derivadas del contrato que deben quedar precisadas en el acta de liquidación.

Esta conclusión se refuerza con el preciso mandato de la letra d, del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que trae un término de dos años siguientes "al incumplimiento de la obligación de liquidar", para incoar la acción en sede judicial.


Pero vencido el término de caducidad de la acción contractual, y por tanto perdida la oportunidad para lograr judicialmente que se liquide el contrato, ya no es posible, de ninguna manera, la liquidación del mismo. En este caso, se insiste, si hubiere existido negligencia de la administración, el jefe o representante legal de la entidad respectiva, o cualquier servidor público que así llegare a determinarse, podrán incurrir en la responsabilidad

Así las cosas, es necesario que respecto a todos los contratos de tracto sucesivo y/o terminados anticipadamente (no contratos ni órdenes de prestación de servicios) cuya terminación no haya superado los 30 meses, los supervisores remitan a la Oficina Asesora Jurídica, el acta de liquidación bilateral o unilateral según sea el caso, de modo que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 80 de 1993, en el Estatuto 03 de 2015 y en la Resolución 482 de 2006, y proceder a su inclusión en la carpeta contractual

Para aquellos contratos que superaron el término de los 30 meses, es necesario que por parte de los supervisores, se realice informe con destino a esta oficina, a fin de precisar la falta de competencia para liquidar dichos contratos.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Proyectó: Johanna Castaño González
Abogada OAJ